

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE.

E. S. C.

REFERENCIA: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 52504 (CUI 68001600000020120023402)

CONDENADO: ALEJANDRO VEGA RAMIREZ.

DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO.

VICTIMA:

EDILBERTO CARRERO LÓPEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública como representante judicial de víctimas, dentro del término del traslado presento los ***alegatos de sustentación y refutación***, con base en los siguientes argumentos;

ANTECEDENTES

1.- El día diecisiete (17) de agosto de 2015, a las 16:40 cuando la patrulla motorizada Argón 2 – 1 compuesta por el subteniente TANGARIFE y el patrullero VALLEJO RAMIREZ estaban en labores de patrullaje por el sector de la badea jurisdicción de Dosquebradas – Risaralda, observando dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta susuky AX100 de color negra de placas SHG .92 intimidando con armo cortopunzante a una señora hurtándole un elemento y emprendiendo la huida, por lo que se inició de inmediato la persecución que conllevó con la captura en flagrancia del señor Alejandro Vega Ramírez a quien se le encontró el arma corto punzante.

2.- El día once (11) de noviembre de 2016, se dicta Sentencia Ordinaria de Primera Instancia proferida por el juzgado primero penal municipal con funciones de conocimiento de Dosquebradas - Risaralda. En donde se decidió: **"PRIMERO: CONDENAR a ALEJANDRO VEGA RAMIREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.003.634 de Dosquebradas - Risaralda y de condiciones civiles referidas en la parte motiva, a la pena principal de **treinta y seis (36) MESES DE PRISIÓN,** por haberse encontrado responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. **TERCERO: NO CONCEDER a ALEJANDRO VEGA RAMIREZ,** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por las razones anotadas en el fallo...

3.- El día diecinueve (19) de diciembre de 2017, se dicta sentencia de segunda instancia por el Tribunal Distrito Judicial de Pereira. Magistrado ponente: MANUEL YARZAGARAY BANDERA Resuelve: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida. 3.- El día 6 de marzo de 2020 es admitida la demanda de Casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA

CARGO UNICO:

CAUSAL PRIMERA DE CASACIÓN

Por haber violado directamente la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 9, 10 y 11 de la ley 599 de 2004. Causal ubicada en el numeral primero del artículo 181 del C.P.P. como que condujo a la aplicación del artículo 239, 240 y 241 del C.P., como quiera que el señor ALEJANDRO VEGA RAMIREZ, fue condenado por el supuesto proceder delictivo, a pesar de que resulta ser atípico y antijurídico.

Demostración del cargo.

"... EL CARGO DE NULIDAD SE CONCRETA. Por la indefensión que tuvo el ciudadano HAROLD CRUZ MEDINA con el profesional que representó la defensa

técnica a lo largo de la actuación, específicamente desde la audiencia de formulación de acusación, el abogado FRANCISCO ARTUNDUAGA BEDOYA, titular de la cédula de ciudadanía 16.824.268 expedida en Jamundi y tarjeta profesional de abogado 79420, quien haciendo gala de un estilo muy propio, no presenta objeción al trámite del artículo 339 frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, ni a los requisitos de forma del artículo 337 "la defensa no tiene ningún reparo frente a esos requisitos formales".

Demostración del cargo.

El artículo 9 de C.P. establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

Respecto al tipo objetivo:

No se describe al sujeto pasivo, el ente investigador no demostró que hay resultado perjudicada o afectada con el delito y tampoco se demostró el daño real, concreto y específico.

El verbo rector, que se refiere a apoderarse, no se demostró, pues en realidad no se dio el apoderamiento de algún elemento de la víctima, son presunciones por parte de los agentes que rindieron testimonios.

El objeto jurídico: No se demostró que se haya afectado el patrimonio económico de alguna persona, no solo presunciones.

El objeto material: no existe y nunca ha existido, no hay prueba dentro del proceso de su existencia, solamente el testimonio de 2 policías que manifestaron en su informe policivo que al parecer se trataba de un celular.

La Antijuridicidad: no se ha demostrado dentro del presente proceso que se haya lesionado el patrimonio económico del sujeto pasivo que es el bien jurídico protegido, que la ausencia de la víctima permite presumir que su patrimonio económico sigue intacto.

Termina concluyendo que el fallador de segunda instancia indicó que evidentemente se dio la conducta punible, toda vez que los hechos relacionados en el informe policivo y declarados por los policías en audiencias de juicio oral,

se deben presumir como cierto porque no se denota ninguna falta por parte de dichos testigos, con el fin de querer hacer daño al procesado, sin embargo ese señalamiento directo no puede ser suficiente para emitir una sentencia condenatoria.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Código Penal

Artículo 240. Hurto calificado

La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva

La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

Es preciso partir del entendimiento que la acción penal se inicia de oficio en los casos de flagrancia como sucedió en este asunto de estudio, adicionalmente no es un delito que requiere querrela de acuerdo a lo estipulado en el art. 74 del C.P.P., y de acuerdo a su parágrafo, dice: "no será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer". Teniendo en cuenta lo anterior era viable el inicio de la acción penal.

POR INTERPRETACION ERRONEA: Ocurre cuando el Juez selecciona bien y adecuadamente la regla que corresponde al caso sometido a su consideración, pero se equivoca al interpretarla y le atribuye un sentido jurídico que no tiene o le asigna efectos contrarios a su real contenido”¹.

Definido por la Honorable Corte así: “se parte de que se acepta el concepto aplicado en cuanto es el que precisamente se vincula con el asunto concreto, pues que la norma elegida es la adecuada, pero que se yerra en su interpretación por cuanto se le da un sentido o un alcance que no tiene. El equívoco judicial aquí tiene que ver con el significado de la norma, con su contenido, más no con su selección o escogencia”².

La falta de interpretación ocurre cuando el juzgador al aplicar una norma de contenido sustancial, la cual ha sido debidamente seleccionada y corresponde a la llamada a regular el asunto bajo estudio, se le atribuye efectos, alcances y consecuencias extensivas o restrictivas que la disposición no contrae en su estructura y que, por ende, le son contrarias a sus dictados, errores hermenéuticos relativos al significado y comprensión de la disposición.³

Cuando se predica esta causal, se parte de que se escogió la norma pertinente para resolver el caso y la aplica pero le da un entendimiento equivocado, en detrimento de los intereses de una de las partes o intervinientes del proceso. Acá el error es de hermenéutica, ya que se le da a la norma un entendimiento que no es el que jurídicamente corresponde, llevando con ello a hacerla producir por exceso o defecto consecuencias distintas de las que le corresponden.

Cuando se plantea la hipótesis de la violación directa, es de cargo aceptar los hechos tal y como fueron declarados en el fallo, así como el mérito persuasivo asignado a las pruebas que sirvieron de fundamento a la decisión, y a partir de

¹ C.S.J, SENT No. 35.113 del 1 de nov. 2011 M.P. Fernando Alberto Castro.

² C.S.J. Sent. 16.678 del 14-2-2000 M.P. Alvaro Orlando Perez.

³ Radicación No. 30087. M. P. Yesid Ramírez Bastidas ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, 17 de septiembre, 2007.

allí demostrar que fallo la comprensión por el juzgador de la norma sustancial finalmente aplicada.

El casacionista debió demostrar el error del juicio respecto del precepto que se ocupa de regular el supuesto fáctico, o habiéndola seleccionado correctamente, al aplicarla al caso le atribuyó un sentido jurídico que no tiene o le extendió consecuencias contrarias a su naturaleza jurídica

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se debe tener en cuenta que se refirió el casacionista a las siguientes normas del código penal: **ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE.** *Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 10. TIPICIDAD. *La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

ARTICULO 11. ANTIJURIDICIDAD. *Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.*

Considero que la casación en estudio no debe casarse teniendo en cuenta que la hermenéutica jurídica que se debe aplicar es con base a las interpretaciones coherentes y de acuerdo a las reglas de la experiencia, el análisis está dado por un lado por la falta de ubicación de la víctima dentro del proceso penal y esto no siempre es necesario dentro del mismo ya que la flagrancia existe en Colombia

y la potestad que tiene la fiscalía general de la nación de iniciar o adelantar procesos de oficio o por petición de autoridad competente.

El otro punto de discusión es la inexistencia del bien hurtado, esto está acompañado de varias situaciones, como son que efectivamente a la víctima se le despojo de su bien como ella le comento a la autoridad y por otro lado el hecho de no habérselo encontrado al condenado, en el momento de la captura, es porque se lo llevo el otro presunto delincuente que se dio a la fuga, como consta en el aspecto factico de este proceso penal. Es preciso analizar la hipótesis planteada ya que el bien si fue hurtado y este comportamiento delictivo se adelantó frente de la policía, es preciso tener en cuenta que si bien no sabemos el valor del mismo, ahora se parte de la base de la existencia de un celular poco costo, para lograr una rebaja significativa que se ve reflejada en la sanción punitiva y por ello se dio la reparación integral del injusto.

Finalmente es de suma importancia resaltar las condiciones indebidamente interpretadas por el casacionista, ya que la tesis planteada por la defensa es muy difícil de creer y se alejan de la realidad procesal que se adelantó, como son las características de los hechos, en donde fueron observados estos dos individuos en una moto con cuchillo en mano hurtando un celular, y con la buena suerte para el Estado colombiano que eran policías y procedieron a la captura, por ello es muy importante tener claridad de los aspectos relevantes y al momento de capturar a uno de los delincuentes este tenía un cuchillo en su cintura, manifestó que huyo, por según el condenado "la moto no tenía papeles y tenía orden de captura", antes estas circunstancias de tiempo, modo y lugar es muy difícil que la teoría del caso planteada por la defensa tuviera éxito y las aseveraciones mal fundadas no pueden ni siquiera generar duda de lo acontecido.

El aspecto de la vulneración del bien jurídico tutelado se presentó y fueron testigos directos de los hechos los policías, y si hablamos de la inexistencia del daño en esta conducta punible, mal sería aceptar una supuesta indemnización

integral realizada por el condenado, ya que solo indemniza aquel que ha causado un daño, por ello esta hipótesis tampoco puede ser tenida en cuenta

El accionante no demostró cada uno de los aspectos anteriormente mencionados y se limitó a referirse a generalidades no realizadas en el desarrollo del proceso.

Solicito a Usted Honorable Magistrado que no case esta sentencia por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



EDILBERTO CARRERO LÓPEZ

C.C.No. 79.576.538 DE BOGOTA

T.P.No. 92.895 DEL C.S. de la J.

Correo: ecarrero@defensoria.edu.co

Cel: 3108145101